

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-59/2023.

**PARTE ACTORA:** CONCEPCIÓN  
BANDALA MARTÍNEZ.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE JALACINGO, VERACRUZ, Y  
OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:**

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LAURA BIBIANA LÓPEZ  
CONTRERAS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno  
de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.**

**Sentencia** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Concepción Bandala Martínez, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, en contra del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del Ayuntamiento mencionado, por actos y omisiones que, a su decir, obstaculizan su ejercicio del cargo para el que fue electa y, en consecuencia, son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**ÍNDICE**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2**

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a dicha anualidad, salvo expresión en contrario.

RESULTANDO: .....	2
I. Antecedentes.....	2
i. Del Juicio Ciudadano TEV- JDC-19/2023 .....	3
ii. Del presente Juicio Ciudadano TEV- JDC-59/2023.....	3
CONSIDERANDOS: .....	5
PRIMERO. Competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	7
TERCERO. Tercera Interesada.....	9
CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	10
QUINTO. Fijación de la <i>Litis</i> y pretensión.....	12
SEXTO. Estudio de Fondo.....	13
A. Marco Normativo. ....	13
B. Caso Concreto. ....	46
RESUELVE .....	68

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz declara **fundado pero a la postre inoperante** el agravio relativo a la emisión de un cheque sin fondos por concepto de la remuneración recibida como Síndica Única, **inoperante** el agravio referente a diversos hechos acontecidos en la oficina de la actora, e **improcedente** el agravio relativo a la omisión de proporcionarle diversa información; en consecuencia es **inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida. En ese sentido, también se **dejan sin efectos** las medidas de protección decretadas dentro del Juicio Ciudadano en que se actúa mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de mayo.

### RESULTANDO:

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

#### I. Antecedentes.

##### 1. Designación de Magistrado Provisional en Funciones.

El doce de diciembre, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de doce de diciembre, el y las integrantes del Pleno designaron al Licenciado José Antonio Hernández Huesca como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al otrora Magistrado



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.

**i. Del Juicio Ciudadano TEV-JDC-19/2023.**

2. **Demanda.** El nueve de febrero, la ciudadana Concepción Bandala Martínez, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, presentó escrito de Juicio Ciudadano en contra del Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electa y, en consecuencia, son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. **Escrito de la actora.** El diecinueve de abril, la actora presentó escrito mediante el cual desahogó la vista otorgada por este Tribunal Electoral el doce de abril.

4. **Sentencia.** El once de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en los expedientes TEV-JDC-19/2023 y TEV-JDC-26/2023, en donde, en la primera de ellas, entre otros temas, determinó **escindir** el escrito de fecha diecinueve de abril presentado por la actora, toda vez que se advirtió que se trataba de manifestaciones nuevas.

5. Por cuanto hace al segundo de ellos, se declaró parcialmente fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**ii. Del presente Juicio Ciudadano TEV-JDC-59/2023.**

6. **Integración, turno y requerimiento.** El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-59/2023**, el cual turnó a la ponencia a su cargo; además, se requirió el trámite y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación.

7. **Radicación y requerimiento.** El quince de mayo, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora; asimismo, se le requirió al Tesorero Municipal para que remitiera el trámite y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación; lo anterior, toda vez que del escrito que inició el presente Juicio Ciudadano, se advirtió que la actora también señaló a dicho servidor público como autoridad responsable, razón por la cual se le requirió, en su oportunidad, el trámite previsto en la ley.

8. **Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** El veinticuatro de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó la procedencia de medidas de protección a favor de la promovente.

9. **Informe circunstanciado.** El veintitrés de mayo, las autoridades señaladas como responsables remitieron el informe circunstanciado, así como las constancias que acreditan la publicitación del medio de impugnación.

10. **Vista a la actora.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, se puso a la vista de la actora las constancias señaladas en el párrafo anterior, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, y la cual fue desahogada el dos de junio siguiente.

11. **Recepción de constancias.** El veintinueve y treinta y uno de mayo, así como el dos de junio, se recibieron diversas constancias signadas por el Instituto Veracruzano de las Mujeres, por las autoridades responsables y por el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, mediante las cuales adujeron dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario sobre medidas de protección de fecha veinticuatro de mayo; así como escrito signado por la actora señalando los estrados de este Tribunal Electoral para ser notificada.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**12. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** Por acuerdo de veintiuno de junio, la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación y ordenó el cierre de instrucción del Juicio Ciudadano en que se actúa. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

**13.** El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>2</sup> 354 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**14.** Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Concepción Bandala Martínez, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, por actos y omisiones que, a su decir, la obstaculizan en el ejercicio del cargo para el que fue electa y, en consecuencia, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

**15.** En efecto, los agravios hechos valer por la Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, son impugnables mediante el Juicio de la Ciudadanía, al estar involucrados los derechos fundamentales de votar, ser votada y del libre ejercicio del cargo que ostenta, consagrados en el artículo 35, fracciones I y II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución local.

16. En esa tesitura, si la promovente aduce una presunta vulneración al derecho del libre ejercicio de sus funciones como edil y servidora pública del Ayuntamiento referido, por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se justifica la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

17. Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 5/2012** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> de rubro: **“COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO”**<sup>4</sup>.

18. Asimismo, la Sala Superior del TEPJF en la **jurisprudencia 36/2002**, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**<sup>5</sup>, estableció que el referido Juicio de la Ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los**

<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Superior del TEPJF.

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=5/2012>

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**mencionados derechos político-electorales**, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

19. De ahí que, al advertirse que se aducen presuntas violaciones al derecho de ser votada, en su vertiente del libre ejercicio del cargo, la vía idónea para conocer de ello se surte a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, por ende, la competencia de este Tribunal Electoral para resolver<sup>6</sup>.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

20. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se le imputan a las autoridades responsables, es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora. De igual forma, identifica los actos impugnados y las autoridades responsables, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

22. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que, en este caso, el acto impugnado del escrito inicial de demanda

<sup>6</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el Juicio Electoral SX-JE-84/2020 y acumulado.

deviene de actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de la autoridad señalada como responsable y, a este tipo de actos se le denomina de *tracto sucesivo*; en el que el plazo legal para impugnar no vence hasta que las conductas reclamadas queden superadas.

23. En ese sentido, con independencia de que la promovente presentó ante este Tribunal Electoral su escrito inicial de demanda el diecinueve de abril, al versar sus reclamos esencialmente sobre presuntas violaciones relacionadas con el libre ejercicio de su cargo como Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, se considera que el medio de impugnación se encuentra presentado oportunamente, tal y como se expresó en el apartado anterior.<sup>7</sup>

24. **Legitimación.** La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando considere que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

25. En ese sentido, se advierte que la actora es ciudadana, que además se ostenta como Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

26. **Interés Jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos y las omisiones reclamadas vulneran su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz. De ahí que se considere

<sup>7</sup> Con sustento en la razón de las jurisprudencias 6/2007, aprobadas por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultables en: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



Tribunal Electoral  
de Veracruz

que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

**27. Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligada la promovente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**28.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Tercera Interesada.**

**29.** En el presente Juicio Ciudadano, la ciudadana María del Rocío Matus Guevara, en su calidad de Regidora Primera del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, pretende comparecer como tercera interesada, en atención a lo previsto en los artículos 355, fracción III, y 366, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, no obstante, este Tribunal Electoral debe verificar si cumplen los requisitos para su admisión, como se indica a continuación:

**30. Forma.** El escrito de tercera interesada se presentó ante el Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece, y se formula la exposición de distintos argumentos.

**31. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, tal y como se muestra a continuación:

MAYO					
17	18	19	20	21	22
18:50 hrs. Publicitación	Día 1	Día 2	Día inhábil	Día inhábil	Día 3

					<p>13:00 hrs. Presentación del escrito</p> <p>18:50 hrs. Vencimiento del plazo</p>
--	--	--	--	--	--

**32. Legitimación.** No se tiene por reconocida la legitimación de la tercera interesada, en virtud de que no cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

**33.** Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, fracción III, del Código Electoral, las o los terceros interesados, son aquella parte que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte actora.

**34.** Al respecto, dicha norma indica que una persona que desee que le sea reconocido el carácter de tercero interesado, deberá manifestar como pretensión la declaración de un derecho incompatible o contrario a los intereses de la parte actora.

**35.** En ese sentido, la determinación que se emite en el presente juicio no les depararía algún beneficio o perjuicio, ello porque son supuestos actos que obstaculizan el ejercicio del cargo de la actora.

**36.** En consecuencia, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, **no ha lugar** a reconocerle la calidad de tercera interesada.

**CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

**37.** De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- I. Emisión de un cheque sin fondos por concepto de sueldo percibido como Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

- II. Omisión de proporcionarle información solicitada.
- III. Diversos hechos acontecidos en la oficina de la Sindicatura el veintiuno de marzo.
- IV. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

38. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.<sup>8</sup>

39. Al efecto, la metodología a utilizar se concentrará en analizar los argumentos de la actora que expresen los motivos de agravio tendientes a combatir las acciones de las autoridades señaladas como responsables.

40. En este sentido, se estudiarán los agravios en el orden en el que se han señalado, sin que ello le cause algún perjuicio a la promovente.

41. Por último, se analizará si las conductas acreditadas configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la actora.

42. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

---

<sup>8</sup> Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

43. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

44. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.<sup>9</sup>

#### **QUINTO. Fijación de la *Litis* y pretensión.**

45. La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hace valer la actora y, en su caso, si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

46. En tanto que su pretensión final es que este Tribunal Electoral determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la autoridad señalada como responsable y que ordene la restitución de sus derechos político-electorales violados.

47. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará como se especificó en la metodología de estudio, en el orden relatado dada su íntima relación, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.

---

<sup>9</sup> De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

48. Se adopta la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-092/2020**, donde realizó el estudio del caso a partir de realizar pronunciamientos sobre cuatro aspectos torales: las medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; el llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género; y, realizar el test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

#### **SEXTO. Estudio de Fondo.**

49. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

##### **A. Marco Normativo.**

##### **I. Derecho a la Igualdad y No Discriminación.**

50. De conformidad con el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, además, del derecho de acceso, **en condiciones de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

51. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere que los Estados Parte se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el mencionado Pacto.

52. El artículo 26 del referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, **la ley prohibirá toda discriminación** y

**garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación** por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, **opiniones políticas** o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**53.** Así, los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que, la ciudadanía debe gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o **por medio de representantes libremente elegidos**; b) de votar y **ser elegidos en elecciones** periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

**54.** Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

**55.** El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

**56.** El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

57. El artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

58. El artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

59. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la *CEDAW*, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

60. En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la

paridad en la institucionalidad (poderes: ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

61. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

62. Por su parte, el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, señala que el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, así como el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

63. En el plano nacional, el artículo 1° constitucional, proscribire toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga **por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

64. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

65. El derecho a la igualdad y a la no discriminación parten de la base del liberalismo igualitario, pues reconocen al individuo como un fin en sí mismo, con autonomía de voluntad que lo convierte en capaz de tomar las decisiones que considere más



Tribunal Electoral  
de Veracruz

convenientes<sup>10</sup>, pero también, reconoce que todas las vidas son importantes y por ello, todos deberíamos contar con la autonomía de voluntad y con los recursos necesarios para realizarla, en igualdad de circunstancias.

**66.** De esta manera, el principio de igualdad establece la necesidad de que todas las personas reciban un trato igual, por su igual valor intrínseco, en situaciones que puedan ser comparadas como similares, sin embargo, esto no implica que las personas que se encuentren en una situación desigual deban ser tratadas igual que quienes no se encuentren en esa situación.

**67.** Por ende, el Estado debe tratar a las personas de forma igual cuando sus circunstancias sean de la misma naturaleza, mientras que puede tratar desigual a los desiguales, sin que ello implique una violación al principio de igualdad.<sup>11</sup>

**68.** De esta manera, las distinciones que el Estado realiza solo están permitidas si son razonables, es decir, si mediante ellas es posible la consecución del fin buscado por la norma y, además, si son objetivas, esto es que la distinción no se base en estereotipos.

**69.** El enlace entre el principio a la igualdad y no discriminación se presenta a través de las distinciones permitidas. Así, si el actuar del Estado debe basarse en distinciones razonables y objetivas, se dirá que no hay discriminación; mientras que, sí el criterio se basa en categorías que no pasan por estas características, entonces entramos en el terreno de la discriminación.

**70.** Una guía para evitar la discriminación en el trato se presenta a través de las llamadas "categorías sospechosas",

---

<sup>10</sup> Nino, Carlos S. (2007). "Liberalismo conservador: ¿Liberal o conservador?", en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coords.), El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Buenos Aires, Lexis Nexis.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2003). "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre

estas constituyen una lista de criterios que cuentan con una presunción de inconstitucionalidad, entre las que podemos encontrar el origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil y cualquier otra que tenga por objeto menoscabar los derechos de las personas<sup>12</sup>. Para determinar si una distinción es objetiva y razonable será necesario someterla a un test de escrutinio estricto.

71. Así las cosas, no es suficiente con que el Estado reconozca la igualdad de derechos para todas las personas, sino que es necesario que tengan acceso efectivo a su disfrute, lo que conocemos como igualdad material. En ocasiones para realizarlo, es necesario la adopción de acciones afirmativas, temporales, que remuevan los obstáculos que se encuentren entre la persona y el disfrute de un derecho.

72. No obstante, hay casos en los que la igualdad, vista desde la individualidad no es suficiente para dar cuenta de la discriminación existente. Para ello, se utiliza la visión de la igualdad como no sometimiento o igualdad estructural, donde el individuo no solo es valioso por sí mismo, sino por los lazos que mantiene con la comunidad a la que pertenece y que le permite aprehender su identidad.

73. Desde esta perspectiva, lo que interesa es la pertenencia de una persona a un grupo social que puede encontrarse en subordinación entendidos como aquellos que históricamente han sido excluidos u oprimidos de forma sistemática, por las relaciones de poder existentes en la sociedad.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Amparo en Revisión 457/2012.

<sup>13</sup> Saba, Roberto (2007). "(Des)igualdad Estructural", en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coords.), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis



Tribunal Electoral  
de Veracruz

74. También, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

75. Así, toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de sus derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación resultará contraria a la Constitución.

76. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

77. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, **trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.**

78. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

79. A partir de esas premisas y, a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada y motivada.

80. Por lo que cabe señalar, que tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales en materia de Derechos

<sup>14</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2014 y su acumulada 11/2014, consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2014\\_10\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10_Demanda.pdf)

Humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

## **II. Derecho a ser votada en su vertiente del desempeño del cargo y su protección jurídica.**

81. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

82. En el numeral 36, fracción IV, de la Constitución en mención, se señala que son obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, **sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo**, lo que se recoge en la **jurisprudencia 5/2012**, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

83. Además, en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-61/2020**, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votada o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico.

84. Además, dicho precedente señala que el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

85. De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos y que las candidaturas electas en dicho proceso son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

86. Asimismo, que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.**

87. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino

también en el derecho de votar de la ciudadanía que lo eligió como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

88. Por lo tanto, la Sala Superior del TEPJF, consideró que resultaba inconcuso que el derecho de la ciudadanía para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

89. Por ende, concluyó en el **SUP-REC-61/2020**, que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular, que además contempla el derecho a **permanecer en él y desempeñar las funciones inherentes, sin obstáculos, es decir, libremente y en condiciones de igualdad.**

90. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la violación de tal derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

91. Sirve de sustento la **Jurisprudencia 27/2002**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**<sup>15</sup>.

92. Así, cuando la Litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es la obstaculización del desempeño de este, se considera que tal

---

<sup>15</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



Tribunal Electoral  
de Veracruz

cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

### III. Obstrucción y/o obstaculización del cargo.

93. Expuesto lo que antecede, el derecho a ser votada (o) no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de las personas electas, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la candidatura que sea electa por la voluntad popular, **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.**

94. Se sostiene lo anterior, pues dichos derechos son de base constitucional e inclusive la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todo acto u omisión que atente contra su efectivo, libre y material ejercicio, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal.

95. En ese sentido, el derecho a votar en su vertiente de ejercicio del cargo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para hacer efectivo el mismo.

96. Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

97. En tal virtud, este Tribunal Electoral estima que todo acto que impida u obstaculice el ejercicio del señalado derecho, debe

ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

98. Esto es, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votada (o) en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para el que una persona resulta electa, constituyen una infracción al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional<sup>16</sup>.

99. Respecto a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF sostuvo en el Recurso de Reconsideración ya mencionado, que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

100. Por tanto, los actos que atenten con el referido derecho son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado<sup>17</sup>.

101. Al respecto, dicho órgano jurisdiccional estimó que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020.

<sup>17</sup> *Idem*.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

encomendó a través del voto depositado en las urnas, la que, a su vez, tampoco guardaría identidad con la ejecución de actos dirigidos a ridiculizar o evidenciar a una servidora pública por el simple hecho de ser mujer.

**102.** Ello fue así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado, y en el tercero, se pretende afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

**103.** En conclusión, este Órgano Jurisdiccional para determinar si una conducta es constitutiva de una obstrucción del ejercicio del cargo público que la ciudadanía le confirió a la actora, se debe estudiar a partir de los hechos acreditados, así como, el bien jurídico tutelado, en este caso, el derecho constitucional a ser votada (o), en su vertiente de ejercicio del cargo.

#### **IV. Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**104.** El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem Do Pará*), señala que se entiende por violencia contra la mujer aquella que incluye la violencia física, sexual y psicológica, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

**105.** Por su parte, en la Exposición de Motivos II de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, establece que la violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus

opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones.

106. El artículo 3 de la Ley señalada, manifiesta que debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, **económica** o simbólica.

107. Por su parte, el artículo 6, inciso q, de la Ley en comento, señala que “son actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, **impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.**

108. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

109. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

110. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

111. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

112. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución del Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, estableció, entre otras cosas, la necesidad de que el Estado mexicano asuma una perspectiva de género en la investigación de los ilícitos cometidos en contra de mujeres. Cuya resolución es obligatoria de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010.

113. Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>18</sup>, en su artículo 20 Bis, y el artículo 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz<sup>19</sup>, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género es:

*"... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."*

114. El artículo 20 Ter de la Ley General de las Mujeres señala en sus fracciones XX y XXI, que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; así como el **proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección**

<sup>18</sup> En lo sucesivo se referirá como Ley General de las Mujeres.

<sup>19</sup> En adelante, se referirá como Ley de las Mujeres Local.

popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

115. Por su parte, de acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

116. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

117. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del TEPJF<sup>20</sup> y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género cuando:

- ✓ Sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- ✓ Se basa en elementos, condiciones o características

<sup>20</sup> En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

personales del agraviado.

**118.** Aunado a lo anterior, es necesario entender que en una sociedad existen disparidades de poder, basadas en el género, donde los hombres ocupan el lugar más alto y valorizado de la jerarquía social. Lo cual, no se debe a las diferencias biológicas entre ambos, sino a la construcción cultural donde el ser hombre tiene mayor valor y acceso al poder que el ser mujer.<sup>21</sup>

**119.** En este sentido, una de las formas de perpetuar esa prevalencia de los hombres sobre las mujeres es a través de la violencia, y en esta generalidad, el sexo se convierte en una de las formas de violencia hacia las mujeres, mediante el cual se ejerce un mayor poder, no solo respecto a su cuerpo, sino a su **autonomía**. Por ello, como se ha mencionado, la violencia incluye, tanto la agresión física, sexual, simbólica, económica, etc., así como aquellas acciones encaminadas a perpetuar la dominación de los hombres sobre las mujeres.

**120.** En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

## **V. Juzgar con perspectiva de género**

**121.** El artículo 5, fracción IX, de la Ley General de las Mujeres, define la perspectiva de género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en la que se deben eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y en su caso, promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; para contribuir a construir una sociedad en donde

---

<sup>21</sup> Charlesworth, Hilary (2000). "¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?", en Rebecca Cook (ed.), Derechos humanos de la Mujer, Colombia, Profamilia.

las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

**122.** Tanto la Sala Superior del TEPJF así como la SCJN, han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que la o el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, **atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, la o el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra<sup>22</sup>.**

**123.** Por lo que, tomando como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

**124.** En consecuencia, cuando se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, problema de orden

<sup>22</sup> Asimismo, se toman en consideración el criterio jurisprudencial 1ª./J.22/2016 (10a) así como las tesis relevantes 1 a. CLX/2015 (10a.) XXVII/2017 (10a.) de rubros: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN;** así como: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

**125.** Por lo que, tomando como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

**126.** Como en el presente asunto se anuncian presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

**127.** Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

**128.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario,

atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

**129.** Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN” “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.**

**130.** Ahora bien, juzgar con perspectiva de género implica tomar consciencia de la desventaja histórica que se encuentran algunos grupos sociales, en razón de la categoría sexo-genérica que viven algunos sectores, como acontece en el caso de las mujeres.

**131.** A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:



Tribunal Electoral  
de Veracruz

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**132.** Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en razón de género, la Sala Superior del TEPJF, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

**133.** De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

**134.** En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

**135.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

136. En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

137. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

138. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

139. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

140. De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

**141.** Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

**142.** Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

**143.** En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.

**144.** Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que

debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

145. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del Órgano Jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

#### VI. Carga reversible de la prueba.

146. De inicio, en atención a la obligación de las y los juzgadores para actuar con la debida diligencia en los casos en que se aduzca violencia contra las mujeres, en los cuales, se debe adoptar una perspectiva de género, este Tribunal Electoral aplica un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante<sup>23</sup>.

147. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF al resolver el Recurso de Reconsideración identificado en el expediente **SUP-REC-91/2020 y acumulado**<sup>24</sup>, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

148. En dicho precedente, señaló que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda los actos de violencia, fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

<sup>23</sup> Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente **SX-JE-84/2020 y acumulado**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0084-2020.PDF>

<sup>24</sup> Criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

**149.** En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, **es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

**150.** En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto **puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

**151.** En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

**152.** Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

**153.** Máxime, si se toma en consideración que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de

prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

154. Por ende, la Sala Superior del TEPJF estimó que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como **base principal el dicho de la víctima**, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

155. Por lo que concluyó, en que el **dicho de la víctima cobra especial preponderancia**, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

156. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN, en la **Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.)**, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**157.** Cabe precisar que la propia Sala Superior del TEPJF refiere en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, que al resolver el Juicio Electoral **SUP-JE-43/2019**, si bien consideró que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción a imponer, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

**158.** En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF en dicho asunto, sostuvo que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

159. Sin embargo, la misma Sala Superior del TEPJF determinó que, la lectura de esa determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

160. Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>25</sup> como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal".

161. Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana<sup>26</sup>, conforme a lo siguiente.

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar

<sup>25</sup> Cfr. **Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

<sup>26</sup> Cfr. **Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

**162.** Igualmente, en dicho precedente, la Sala Superior del TEPJF, consideró que, en la apreciación o valoración de las pruebas las y los juzgadores deben conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para vulnerabilidad o aclarar la situación discriminación por de violencia, razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

**163.** En ese sentido **debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.**

**164.** La reversión de la carga de la prueba, como lo sostuvo el TEPJF, persigue un fin legítimo, toda vez que, está de por medio el reclamo de la violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

**165.** De ahí que, este Tribunal Electoral, con perspectiva de género y conforme a los precedentes de la Sala Superior del

TEPJF, realizará un estudio específico en aquellos casos que lo ameriten la aplicación de la carga reversible de la prueba.

### VIII. Régimen municipal

166. El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

167. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

168. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz<sup>27</sup>, en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

169. La mencionada Ley Orgánica, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

---

<sup>27</sup> En adelante Ley Orgánica.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

**170.** El artículo 18 de la misma Ley establece que el Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles: I. La Presidencia Municipal; II. La Sindicatura, y III. Las Regidurías.

**171.** Por su parte, el artículo 28 del citado ordenamiento, dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

**172.** Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de las y los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución Local y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, la Presidencia Municipal tendrá voto de calidad.

**173.** El artículo 29, párrafo segundo de la Ley Orgánica, refiere que, para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de las y los ediles entre los que deberá estar la Presidencia Municipal.

**174.** En la porción que interesa, el artículo 30 de la Ley Orgánica, dispone que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y la o el Secretario del Ayuntamiento.

**175.** De conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica, es facultad y obligación de la Secretaría del Ayuntamiento, estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas.

**176.** Por otro lado, se enfatiza lo previsto en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Orgánica, donde se establece como

atribuciones de los Ayuntamientos, entre otras, resolver sobre el nombramiento a propuesta de la o el Presidente Municipal, y, en su caso, remoción o licencia del titular de la Tesorería, de la Secretaría del Ayuntamiento, de la o el titular del Órgano de Control Interno y de la Jefatura o comandancia de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de las o los servidores públicos mencionados, la o el Presidente Municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de la misma Ley.

177. En sintonía, el artículo 37 de la multicitada Ley, en las fracciones II y XI, señala como atribuciones de la Sindicatura, el representar legalmente al Ayuntamiento, así como asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento.

178. El artículo 38, fracción 1, dispone que, entre las atribuciones de las Regidurías está el asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto.

#### **IX. Eficacia refleja de la cosa juzgada.**

179. La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

180. Lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

181. En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

**182.** Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup>, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, pues una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los Tribunales.

**183.** En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

**184.** En esa medida, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el

---

<sup>28</sup> Consultable en la Tesis de Jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones<sup>29</sup>.

**185.** En lo que interesa, la eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

**186.** Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"<sup>30</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **B. Caso Concreto.**

### **I. Emisión de un cheque sin fondos por concepto de sueldo percibido como Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.**

**187.** Como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el escrito que originó el Juicio Ciudadano que ahora se estudia, fue escindido en la sentencia recaída en el expediente **TEV-JDC-19/2023**, la cual se resolvió el once de mayo, y mediante la cual se declaró parcialmente fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora como Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida.

<sup>29</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

<sup>30</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, así como en la liga electrónica

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=12/2003>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**188.** Ahora bien, sobre el motivo de inconformidad arriba reseñado, la actora señala que el cheque relativo al pago por concepto de sueldo como Síndica Única correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo, le fue devuelto por la causa marcada con el número 1, es decir, cheque sin fondos, en fecha uno de abril de la presente anualidad, mismo que fue firmado por los ciudadanos Roberto Perdomo Chino y Juan Pablo Becerra Hernández, en sus calidades de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

**189.** Con lo que, a decir de la actora, se justifica plenamente que dichos demandados continúan ejerciendo violencia política en razón de género en su contra, al haberle expedido un cheque sin fondos.

**190.** Así, mediante informe circunstanciado rendido por los responsables en fecha veintitrés de mayo, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, señalaron que el cheque que aduce la actora, le fue entregado en fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, como pago referente a la segunda quincena del mes de marzo, para que estuviera en la posibilidad de cobrar en tiempo y forma.

**191.** Sin embargo, aducen que por error involuntario de la ciudadana María del Rosario Ruiz Pérez, en su calidad de responsable de ingresos y egresos de dicho ente municipal, no verificó que la cuenta señalada se quedó con un saldo al corte del treinta y uno de marzo de \$15,313.41 (quince mil trescientos trece pesos 41/100 M.N.), por lo que al momento en que se le entregó el cheque a la actora, sí se contaba con el saldo necesario para su cobro.

**192.** Añaden que el motivo del saldo derivó que, una vez hechos los pagos de nómina, se realizó una compra de inversión por el

saldo disponible en la cuenta en donde, por la hora, debió realizarse antes de las catorce horas.

**193.** Así, del cheque en comento, se advierte que tiene un sello devuelto por la causa número uno en fecha primero de abril, pero que fue hasta el cuatro de abril siguiente que la actora informó a la ciudadana Adriana Andrade Borzzani, en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, que su cheque había sido devuelto por falta de fondos, por lo que la mencionada servidora pública le hizo saber al Presidente Municipal de dicha situación, y éste de manera inmediata solicitó un informe al Tesorero Municipal para efectos de que se verificara el motivo por el cual se había devuelto el cheque, en virtud que en tiempo y forma se había entregado a la promovente.

**194.** Aunado a lo anterior, señalan que la ciudadana María del Rosario Ruiz Pérez, en su calidad de encargada de ingresos y egresos adscrita a la Tesorería Municipal, corroboró el estado de cuenta digital, observando que al corte del treinta y uno de marzo quedaba un saldo de \$15,313.41 (quince mil trescientos trece pesos 41/100 M.N.), por lo que de manera inmediata, es decir, el mismo cuatro de abril, de manos de la Titular del Órgano Interno de Control, se procedió a entregarle en efectivo a la Síndica Única la cantidad de \$18,900.00 (dieciocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de la segunda quincena del mes de marzo de la presente anualidad.



buen funcionamiento del Ayuntamiento y de esa manera, no generar alguna inconformidad con las y los Ediles, como se muestra enseguida:

00000007

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONES 2022-2025  
FORMATO TESO\_007

**BBVA** 002

Páguese por este cheque a la orden de: Muni'cipal de Jalacingo Ver Fecha: 04/04/2023 \$ 18,900.00

Dieciocho mil novecientos pesos 00/100 m.n. Moneda Nacional

MUNICIPIO DE JALACINGO VER  
RFO: M/V880101 001  
OFICINA 17714 GOBIERNO VERACRUZ  
No DE CUENTA: 0019894272  
JALAPA, VER.

Firma (R)

CUENTA No. [REDACTED] CHEQUE No. 0000030

---

CONCEPTO: PAGO NOMINA DE SUELDOS CORRESPONDIENTE A LA 2a DE MARZO DE 2023 (SINDICO MUNICIPAL).

**TESORERÍA MUNICIPAL**  
 AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
**RECIBI CHEQUE (NO SE REQUIERE FIRMA DE QUIEN RECIBE)**

ELABORADO POR:	AUTORIZO:
----------------	-----------

198. Por lo que las autoridades señaladas como responsables, concluyen que en ningún momento existió mala fe o intención para que la cuenta de “participaciones federales” con terminación número 4272, a nombre del municipio de Jalacingo, Veracruz, se haya quedado con una cantidad menor a \$18,900.00 (dieciocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.), en fecha uno de abril, por lo que debe considerarse que no se ha generado violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida contra la promovente.

199. Finalmente, señalan que en relación a que existió el intento de cobro del cheque sin fondos, se generó un cargo más IVA por la cantidad de \$1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo que de acuerdo a la normatividad vigente, corresponde a la persona responsable realizar tal reintegro de



Tribunal Electoral  
de Veracruz

dinero, por lo cual, tal como consta en la transferencia en fecha veintiocho de abril, se realizó el reintegro respectivo.

**200.** De lo anteriormente señalado, este Tribunal Electoral estima que dicho agravio es **fundado, pero a la postre inoperante**, pues si bien el hecho fue reconocido por la autoridad responsable, esto es, al quedar demostrado que la actora al momento de cobrar el cheque correspondiente a su salario con motivo de la segunda quincena del mes de marzo, el mismo le fue rechazado por falta de fondos, lo cierto es que, a la fecha que ahora se resuelve, el mismo fue sustituido a través del método de pago de dinero en efectivo, por un monto que ascendió a \$18,900.00 (dieciocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.) el cuatro de abril, fecha en la que la promovente hizo de conocimiento a la Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, dicha situación.

**201.** Máxime que las autoridades responsables, remiten un Acta Circunstanciada de Hechos de fecha cuatro de abril, donde el Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del mencionado Ayuntamiento, se apersonó en las oficinas de la Sindicatura para explicarle a la actora sobre la situación acontecida y los motivos por los cuales el cheque expedido no contaba con fondos en el momento de su cobro, para lo cual le informó que ya se había resuelto el tema con el banco (es decir, ya tenía fondos la cuenta) y que podía en ese momento cobrar el cheque.

**202.** Sin embargo, en la mencionada Acta se reseña que la Síndica argumentó que no era cierto y que tenía la intención de presentar una denuncia por el delito de fraude en contra de quien resultara responsable de dicha omisión, para lo cual el Titular del Área de Investigación del OIC consultó con el Presidente Municipal quien le instruyó que si la Síndica aceptaba, se le podía dar en efectivo el pago pendiente, pero que tenía que devolver el cheque, puesto que ya estaba endosado.

203. Para lo cual, se apersonó en dicha oficina la Titular del Órgano Interno de Control, quien consultó a la Síndica si era su deseo se le entregara el pago en efectivo en contra-entrega del cheque endosado, y quien aceptó que se le pagara de esa forma devolviendo el multimencionado cheque, como se advierte enseguida:



**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**

En la ciudad de Jalisco, Veracruz, siendo las quince horas del día cuatro de abril del año dos mil veintitrés estando presentes en el área del Órgano de Control Interno la Titular LC. Adriano Andrade Borzani, quien en esta acta se identifica con su credencial de elector número 1832048649248 y el Titular del Área de Investigación del Órgano de Control Interno, Lic. Erik Reyes Aros, quien para efectos de esta acta se identifica con su credencial de elector número 1830034213942. Haciendo constar, que, a la hora ya escrita, se recibió llamada en el teléfono de la Tesorería Municipal, por parte de la Lic. Concepción Bandala Martínez, Síndica Única de este H. Ayuntamiento Municipal, en la cual solicitó la presencia de la LC. Adriano Andrade Borzani en su oficina, explicando de manera resumida, que le habían dado un cheque sin fondos en la Tesorería, como pago de su quincena, es por ello que la de la voz le solicitó al Lic. Erik Reyes Aros subiera al área de Sindicatura para tratar de resolver la situación. Es por lo que el Lic. Erik Reyes Aros, manifiesta lo siguiente: Que en efecto siendo aproximadamente las quince horas con veinte minutos, como me lo solicitó la LC. Adriano Andrade Borzani, me constituí al área de Sindicatura, previamente documentado sobre la situación que estaba aconteciendo, anterior a entrar le hice saber al Presidente Municipal, para efectos de que instruyera a quien correspondiera verificar lo que había ocurrido con el cheque, en virtud de que había sido debidamente firmado, entregado y protegido en la banca para que la Licenciada Concepción Bandala Martínez, Síndica Única pudiera realizar el cobro respectivo, aunado a ello se me informó que un error involuntario de la LC. María del Rosario Rutz Pérez, Responsable de Ingresos y Egresos, del H. Ayuntamiento Municipal, omitió verificar el saldo en bancos de la cuenta número 00119594272, del Banco BBVA, omisión por la cual la Lic. Concepción Bandala Martínez, Síndica Única Municipal no pudo cobrar su cheque en fecha 01 de abril de 2023. Es por lo que, al momento de solicitar el ingreso a la oficina de la Edil mencionada, procedí a explicarle la situación, del porque no había podido cobrar su cheque; sin embargo se le hizo saber que en ese momento la cuenta bancaria ya tenía fondos y que con el mismo cheque que tenía en su poder ya podía cobrarlo sin ningún problema aunque ya tuviera un sello del banco por el cataquímicamente llamado revote, situación que ya se había verificado con el asesor del mismo banco, para darle una respuesta clara y que no volvieran revotar el cheque, sin embargo la Lic. Concepción Bandala Martínez, argumentó que no era cierto y que tenía la intención de presentar una denuncia por el delito de fraude en contra de quien resultara responsable de la omisión. Entonces el de la voz consulto y de manera inmediata el Presidente Municipal instruyo que si la Síndica Única aceptaba se le podía dar en efectivo el pago de la segunda quincena de marzo en



Tribunal Electoral de Veracruz



Jalisco

00000016



H. AYUNTAMIENTO DE JALISCO, VER.  
ÓRGANO DE CONTROL INTERNO  
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
AL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO  
2023-2023

efectivo, pero que nos tenía que devolver el cheque, es por lo que, en ese momento, me solicitó la presencia de la LC. Adriana Andrade Borzani para verificar mi dicho, por lo que procedí a llamarla para que asistiera a la oficina de sindicatura. Siendo aproximadamente las dieciséis horas, se presentó a la oficina de la Sindicatura la LC. Adriana Andrade Borzani quien entre otras cosas expresó lo siguiente: Que en efecto Sindico, la situación se deriva de un error involuntario de la compañera LC. María del Rosario Ruiz Pérez, quien antes de expedir el cheque no verificó que la cuenta ya tuviera los recursos suficientes para que pudiera cobrar, sin embargo ya hablamos al Banco BBVA, para preguntar si con el sello que tiene el cheque se puede cobrar, por lo que nos manifestó el asesor que no hay ningún problema que con el cheque que tiene en su poder se puede cobrar su quincena, o en su defecto si tiene desconfianza le podemos hacer el pago en efectivo en este momento contra entrega del cheque ya que éste se encuentra debidamente endosado, por lo que la C. Síndico Municipal acepto que se le diera en ese momento su pago en efectivo, por ello procedí a solicitar a la Tesorería Municipal la disponibilidad del recurso y de esta manera le entregue en su mano la cantidad de \$18,900.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N), estando de testigo el Lic. Erik Reyes Aros, devolviéndonos en ese momento el cheque original endosado y sellado por el banco BBVA. Por lo que siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos se entregó el cheque en el área de Tesorería Municipal. Que eso es todo lo que sucedió, y se levanta la presente acta para debida constancia de lo sucedido. -----

ANEXO ÚNICO. - Se agrega evidencia del cheque, en copias fotostáticas para debida constancia. -----

INTERVINIENTES

Lic. Erik Reyes Aros  
Titular del Área de Investigación del OCI

LC. Adriana Andrade Borzani  
Titular del Órgano de Control Interno



204. Además, de las constancias remitidas por las responsables, se ordenó poner a la vista de la promovente para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, y la cual fue desahogada el dos de junio siguiente, donde la actora señaló que es la única Edil que recibe su pago de esa manera, que en un principio fue en efectivo y posteriormente a través de cheques, contrario a como reciben su quincena los demás Ediles, mediante el método de transferencia electrónica, lo cual a todas luces refleja un acto de exclusión.

205. Agrega que el hecho de que la cuenta quedara sin fondos resulta irrisorio y es evidente el dolo con el que se actuó, ya que

la lógica indica que si el cheque le fue entregado y la cuenta de donde proviene el recurso fuera utilizado sin antes verificar el monto con el que contaba la cuenta, acción que generó una afectación psicológica-emocional de desconcierto y vergüenza ante los presentes en la institución bancaria, ya que como autoridad bancaria aduce es ampliamente conocida y fue expuesta a la emisión de juicios de valor por parte de todos los que se dieron cuenta de dicha situación, por lo que considera que se ejerció violencia económica y patrimonial en su contra.

**206.** Añade que esperó una respuesta o la atención de corregir dicha omisión de pago por parte de la Tesorería; sin embargo, no fue así, por lo que tuvo que informar al Titular del Órgano Interno de Control para los efectos procedentes, ya que a todas luces la afirmación por parte del Tesorero Municipal de ser un error involuntario resulta falso.

**207.** Finalmente agrega que es de apreciarse que, dentro de la narrativa presentada, así como de las documentales, no se advierte ningún procedimiento administrativo, recomendación o amonestación por parte del Órgano Interno de Control para el Tesorero, responsable del área y del personal que allí labora, ya que ese error "involuntario" que pretenden hacer creer, se pudo haber dado por un monto superior y generar una afectación a la Hacienda Municipal.

**208.** Sin embargo, contrario a lo narrado por la actora en su escrito de desahogo de vista, este Tribunal Electoral estima que no existen pruebas suficientes en las constancias que obran en autos para determinar que el actuar de la autoridad responsable fue ejercido con dolo, y que si bien, en los casos donde se aduce una posible violencia política contra las mujeres en razón de género es aplicable la carga reversible de la prueba, lo cierto es que debe de realizarse a partir de indicios mínimos que permitan generar una duda razonable de que los hechos ocurrieron, en efecto, de la forma en que se denuncian.



Tribunal Electoral  
de Veracruz


209. Ahora bien, en cuanto hace al dicho de la actora relativo a que es la única Edil que recibe su nómina a través de pagos vía cheque, a diferencia del resto de los Ediles a quienes, a su decir, se les paga por transferencia electrónica, este Órgano Jurisdiccional estima que dicha manifestación no tiene relación directa con el agravio que ahora se estudia, por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer a través de la vía que estime conducente.

210. Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Electoral determina que el agravio deviene **fundado, pero a la postre inoperante**.

## II. Omisión de proporcionarle información solicitada.

211. Al respecto, la actora adjunta un acta circunstanciada de hechos, de fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, con la que, a su decir, acredita y justifica plenamente que aún dichos demandados continúan ejerciendo violencia política en razón de género en su contra, por no proporcionarle la documentación a fin de dar cumplimiento a sus funciones edilicias, tal y como se muestra a continuación:

β.




00000001

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
2022-2025  
13. SETIEMBRE 2023

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**


En la Ciudad de Jalacingo, Veracruz, de Ignacio de la Llave, siendo las quince horas con diecisiete minutos, del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y estando en las instalaciones que ocupa la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio, y encontrándose presente la Ciudadana Licenciada CONCEPCION BANDALA MARTINEZ, en su carácter de Síndico Único Municipal, acreditando mi personalidad con la Copia debidamente Certificada de la Constancia de Mysteria expedida por El Consejo Municipal Electoral número 88 con sede en Jalacingo, Veracruz, asistida de los Testigos Ciudadanos MARLEN SANCHEZ MENDEZ y Licenciado JOSE JAVIER SOLIS GARCIA, personas que se identifican con sus respectivas Credenciales de Elector con Fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral con números de Clave de Elector \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de las que agregan copias simples para constancia: SE HACE CONSTAR Y CETIFICA: Que siendo el día y hora antes mencionado, la Licenciada Concepción Bandala Martínez, se encuentra presente en esta Sala de Cabildo en unión de los testigos ya mencionados, desde las 14:00 horas, sin que hasta esta hora se encuentre personal alguno de tesorería con la documentación relativa para firmar los estados financieros, órdenes de pago, bitácora, nóminas, reportes gráficos, y demás documentación relativa al ejercicio del gasto, correspondiente al ejercicio 2023, en términos de la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Segundo año de ejercicio Constitucional del H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, la cual mediante su acuerdo número cinco en la que se modificó la Política Administrativa y de Control Interno; por lo que la suscrita Síndico Único Municipal procedió a realizar una llamada telefónica al Ciudadano L.C.C. JUAN PABLO BECERRA HERNANDEZ, quién es el Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, con la finalidad de hacerle saber de mi asistencia en dicho recinto Municipal para los fines anteriormente citados, manifestando dicho servidor público que le haría una llamada telefónica a la Contraloría Municipal para que ella le diera un informe al respecto, agregando que igual no se presentó personal a su cargo con documento alguno toda vez que a las dos de la tarde de este mismo día se había celebrado una Sesión de Cabildo, mas sin embargo se le olvidó al Tesorero que él mismo hizo llegar un oficio a los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, en el que se avisó que dichos documentos estarían a disposición nuestra en estas instalaciones en un horario de 10:00 a 15:00 horas de cada lunes, lo en este caso omitió al argumentar que en este día hubo cabildo y por esa razón no hablan puesto a nuestra disposición los documentos señalados, cabe aclarar que la Sesión de cabildo a que se refiere efectivamente fue a las 14:00 horas, pero se le olvidó al Tesorero que hubo de por medio cuatro horas antes de celebrarse dicha sesión, por lo que ha incurrido en una falta administrativa grave, toda vez que en repetidas ocasiones a girado diversos oficios a quienes integramos esta comisión para hacernos saber que dicha documentación se encontraría a nuestra disposición en la Sala de Cabildo como ya quedó debidamente asentado, asimismo se hizo constar que siendo las 15:25 horas se presenta en esta Sala de Cabildo una persona del sexo masculino quién dice llamarse LUCIANO SANCHEZ MARQUEZ, manifestando que acude de parte del Tesorero, sin hacer otra manifestación, por lo que sin tener más que agregar se le presenta se da por terminada firmando los que en ella intervinieron, anexando a la misma las evidencias fotográficas tomadas en la Sala de Cabildo de este H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, en punto de las 15:17 horas, lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar.-DOY FE.-

LA SINDICO UNICO




LIC. CONCEPCION BANDALA MARTINEZ

TESTIGOS



LIC. JOSE JAVIER SOLIS GARCIA



C. MARLEN SANCHEZ MENDEZ

C.P. EL LIC. EDUARDO MACARIO ALVAREZ, Director de Normatividad, Control y Seguimiento del H. Congreso del Estado de Veracruz, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.  
C.P. Mtra. DELIA GONZÁLEZ CEDROS.- Auditora General del ORFE.- Para su conocimiento.  
C.P. LIC. FERRARDO DOMÍNGUEZ LANDA.- Secretario de Fiscalización del Congreso del Estado.- Para los efectos legales procedentes.

Ursula Galván S/N Col. Centro C.P. 93660 Tel. 226 318 21 09 - 226 318 2432 - 226 318 2453 | presidenciajalacingo@gmail.com | Roberto Perdomo CHI

212. De dicha acta, se advierte que el veintisiete de marzo, la actora se encontraba presente en la Sala de Cabildo a fin de que se le pusiera a la vista la documentación relativa para firma de los estados financieros, órdenes de pago, bitácoras, nóminas, reportes gráficos y demás documentación relativa al ejercicio del gasto, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, lo anterior en términos de la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Segundo Año de Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, donde se modificó la política administrativa y de control interno mediante su acuerdo número cinco; sin que



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

hasta las catorce horas de ese día se encontrara personal de la Tesorería Municipal.

**213.** Dicho agravio deviene **improcedente**, por las razones que se exponen a continuación.

**214.** Es un hecho público y notorio que el once de mayo el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-26/2023, mediante el cual declaró infundado el agravio hecho valer por la ahora actora en contra del Tesorero Municipal, relativo a la omisión de remitirle y poner a su disposición las órdenes de pago, bitácoras, nóminas, reportes fotográficos y demás documentación relativa al Ejercicio dos mil veintitrés; toda vez que mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha cinco de abril se aprobó por unanimidad de votos (incluido el de la Síndica Única) que los días lunes y martes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, quedaran establecidos para la firma de la documentación ya reseñada, todo ello a ejecutarse en la Sala de Cabildo de dicho Ayuntamiento.

**215.** En dicha sentencia, se analizaron constancias de fechas posteriores a las del Acta que ahora se analiza, donde se observó que toda la documentación reseñada en el numeral anterior, fue puesta a disposición de la promovente en los términos aprobados en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha cinco de abril.

**216.** Por lo que este Tribunal Electoral considera que no se podría alcanzar la pretensión final de la promovente, porque en el caso se actualiza la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que es evidente que el agravio que ahora se analiza ya fue estudiado en el diverso **TEV-JDC-26/2023**, colmando en el presente caso los elementos para acreditar dicha figura como se muestra a continuación:

- I. **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.**

217. Lo constituye la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-26/2023, de fecha once de mayo, mediante la cual se declaró, por una parte infundado, y por otra inoperante, el agravio que ahora se analiza.

**II. La existencia de otro proceso en trámite.**

218. Se actualiza en el presente Juicio Ciudadano TEV-JDC-59/2023, el cual es materia del presente litigio, en el que la pretensión de la promovente es que este Tribunal Electoral determine fundado el agravio que ahora se analiza, en el sentido de que el Tesorero Municipal no le proporciona la información que ella solicita.

**III. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.**

219. En efecto, en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-26/2023, la pretensión final de la actora consistió precisamente en que se declarara fundada la omisión por parte del Tesorero Municipal de brindarle diversa información necesaria para el ejercicio y desempeño como Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

220. En ese tenor, en el presente medio de impugnación, la pretensión esencial de la promovente es justamente determinar fundada la omisión del Tesorero Municipal de otorgarle diversa información, lo cual hace valer a través de un Acta de Hechos de fecha veintisiete de marzo, donde hace constar dicha omisión.

221. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que lo demandado en ambos juicios guardan una íntima relación en razón de que en ambos medios de impugnación, la actora pretende que se declare fundada la omisión del Tesorero Municipal de otorgarle diversa información; sin embargo, la



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

presunta omisión que hace valer en el presente juicio recae en un Acta de Hechos de fecha veintisiete de marzo, aún cuando en el diverso TEV-JDC-26/2023, se estudió la supuesta omisión declarándola por una parte infundada y por otra inoperante, puesto que en aquél juicio quedó establecido que en fecha cinco de abril se llevó a cabo Sesión de Cabildo donde por unanimidad de votos (incluido el de la ahora promovente) se aprobó la normativa bajo la cual el Tesorero Municipal pondría a la vista de la actora la información solicitada; incluso obra en aquél expediente diversas constancias posteriores al cinco de abril donde se puso a la vista de la promovente dicha información.

**222.** De tal suerte que, de analizar nuevamente si el Tesorero Municipal fue omiso de entregarle diversa información en fecha veintisiete de marzo, implicaría emitir un pronunciamiento respecto de una situación que ya fue motivo de análisis y con el riesgo de emitir una sentencia contradictoria a la emitida por este Órgano Jurisdiccional.

**IV. Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.**

**223.** Se acredita, ya que como consecuencia del fallo recaído en el juicio TEV-JDC-26/2023, se declararon por una parte infundados, y por otra, inoperantes, los agravios aducidos por la actora, pues quedó acreditado que el Tesorero Municipal sí dio respuesta a diversas solicitudes de información, y que otras ya habían sido superadas al haber sido aprobada la normativa para la entrega de la información a la promovente mediante Sesión de Cabildo de fecha cinco de abril.

**V. En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.**

**224.** En ambos juicios se presenta un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del

litigio, en virtud de que el tema toral estriba en determinar la omisión por parte del Tesorero Municipal de otorgarle a la actora diversa información relacionada con el ejercicio y desempeño de su cargo como Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

**VI. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.**

225. Se tiene por cumplido, ya que en la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-26/2023, se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable, en el sentido de que resultaron por una parte infundados, y por la otra inoperantes los agravios expuestos por la actora, pues quedó comprobado que el Tesorero Municipal sí dio respuesta a diversas peticiones solicitadas por la actora, y otras quedaron superadas al haberse establecido la normativa bajo la cual se le entregaría la información a la promovente y la cual fue aprobada mediante Sesión de Cabildo de fecha cinco de abril, donde la actora votó a favor.

**VII. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

226. Como ya se precisó, en el juicio TEV-JDC-26/2023 se determinó declarar por una parte infundados, y por otra inoperantes, los agravios expuestos por la actora, toda vez que quedó comprobado que el Tesorero Municipal sí dio respuesta a diversas peticiones solicitadas por la actora, y otras quedaron superadas al haberse establecido la normativa bajo la cual se le entregaría la información a la promovente y la cual fue aprobada mediante Sesión de Cabildo de fecha cinco de abril, donde la actora votó a favor.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

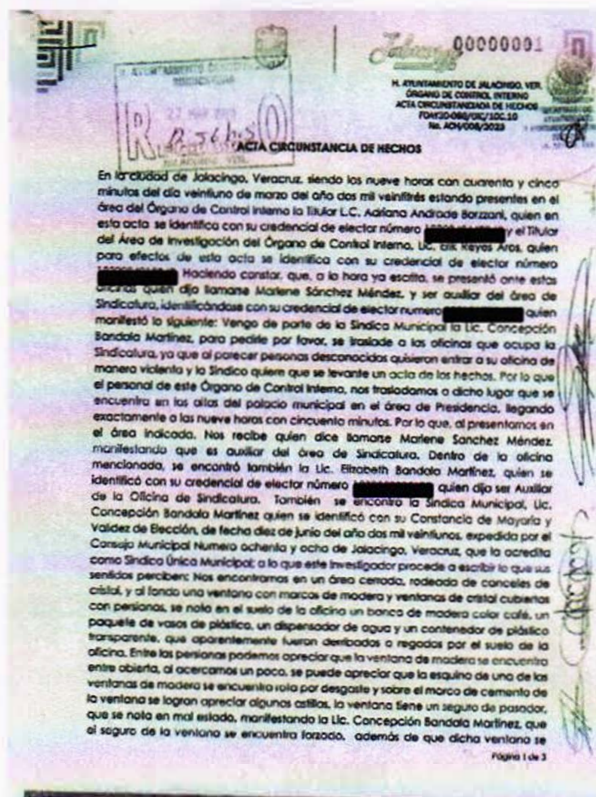
TEV-JDC-59/2023

227. En ese sentido, es posible concluir que el Acta de Hechos de fecha veintisiete de marzo sobre la cual la actora pretende acreditar que el Tesorero Municipal es omiso en entregarle diversa información, ha quedado superada, puesto que dicho agravio ya fue motivo de análisis en el diverso TEV-JDC-26/2023.

228. Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral concluye que, en el caso, debe operar la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al concurrir todos los elementos examinados, y por lo mismo, la **improcedencia** de la pretensión de la promovente.

### III. Diversos hechos acontecidos en la oficina de la Sindicatura el veintiuno de marzo.

229. Respecto a dicho motivo de agravio, la actora remite un Acta Circunstanciada de Hechos de fecha veintiuno de marzo, con la que, a su decir, justifica plenamente que aún los demandados continúan ejerciendo violencia política en razón de género en su contra, como se observa a continuación:



00000003

H. AYUNTAMIENTO DE JALISCO, VER.  
ÓRGANO DE CONTROL INTERNO  
ACTA ORDINARIA DE HECHOS  
FOATSIQ-OSB/OIC/SOC-10  
No. ACH/008/2023

aprecia un poco descolorada sobre una de sus marcos. Dentro de la oficina se notan carpetas de color blancas colocadas en aparente orden sobre sus estantes, los escritorios se encuentran en su lugar, no se aprecian más huellas de violencia sobre las cosas, ni líquidos regados. Procedimos a revisar el lado opuesto de la ventana, y sobre la pared no se nota alguna huella que nos indique que algo o alguien pudo haber trepado la pared, solo se notan signos de lo que al parecer es un escurrimiento antiguo de agua sobre la ventana. Concluyendo la presente acto siendo las diez horas con quince minutos.

ANEXO ÚNICO. - Se agraga evidencia fotográfica para debida constancia. ....

INTERVENIENTES

U.C. Adrián Andrade Borzani  
Titular del Órgano de Control Interno

U.C. Erik Reyes Arce  
Titular del Área de Investigación del OCI

U.C. Concepción Bandala Martínez  
Síndica Ejecutiva Municipal

TESTIGOS

U.C. Concepción Bandala Martínez  
Auxiliar del Área de Sindicatura

C. Mariana Cruz Méndez  
Auxiliar del Área de Sindicatura

Las presentes firmas pertenecen al Acta Ordinaria de Hechos No. ACH/008/2023 de fecha veintinueve de marzo, llevado a cabo en la Oficina de Sindicatura del H. Ayuntamiento Municipal de Jalisco, Veracruz.

Página 1 de 3

00000003

H. AYUNTAMIENTO DE JALISCO, VER.  
ÓRGANO DE CONTROL INTERNO  
ACTA ORDINARIA DE HECHOS  
FOATSIQ-OSB/OIC/SOC-10  
No. ACH/008/2023

ANEXO ÚNICO



Página 2 de 3



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

**230.** Documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral local.

**231.** De dicha Acta, se desprende que el veintiuno de marzo, la Titular del Órgano Interno de Control y el Titular del Área de Investigación del mismo Órgano, se apersonaron en las oficinas de la Sindicatura del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, a solicitud de la propia Síndica, puesto que, al parecer, personas desconocidas quisieron entrar en su oficina de manera violenta; por lo que la actora solicitó se levantara un Acta de Hechos.

**232.** En dicha Acta se realizó la siguiente descripción:

*“... a lo que este Investigador procede a escribir lo que sus sentidos perciben: Nos encontramos en un área cerrada, rodeada de cancelas de cristal, y al fondo una ventana con marcos de madera y ventanas de cristal cubiertas con persianas, se nota en el suelo de la oficina un banco de madera color café, un paquete de vasos de plástico, un dispensador de agua y un contenedor de plástico transparente, que aparentemente fueron derribados o regados por el suelo de la oficina. Entre las persianas podemos apreciar que la ventana de madera se encuentra entre abierta, al acercarnos un poco, se puede apreciar que la esquina de una de las ventanas de madera se encuentra rota por desgaste y sobre el marco de cemento de la ventana se logran apreciar algunas astillas, la ventana tiene un seguro de pasador, que se nota en mal estado, manifestando la Lic. Concepción Bandala Martínez, que el seguro de la ventana se encuentra forzado, además de que dicha ventana se aprecia un poco desclavada sobre uno de sus marcos. Dentro de la oficina se notan carpetas de color blancas colocadas en aparente orden sobre sus estantes, los escritorios se encuentran en su lugar, no se aprecian más huellas de violencia sobre las cosas, ni líquidos regados. Procedemos a revisar el lado opuesto de la ventana, y sobre la pared no se nota alguna huella que nos indique que algo o alguien pudo haber trepado la pared, solo se notan signos de lo que al parecer es un escurrimiento antiguo de agua sobre la ventana.”*

233. Al respecto, mediante informe circunstanciado rendido por las responsables de fecha veintitrés de mayo, éstas señalaron que en ningún momento han ordenado a persona alguna o por sí mismos, el entrar en la oficina de la Síndica Única, toda vez que cada Edil cuenta con su propia oficina en la parte alta del Ayuntamiento; además señalan que de las manifestaciones plasmadas en dicha Acta (donde la actora y sus testigos firmaron de estar de acuerdo), se advierte la mención del desgaste de la madera en las ventanas, y el escurrimiento de grietas que hay en las paredes, además de que sus carpetas y escritorios están en orden; máxime que no debe pasar desapercibido que los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de marzo hubo alerta gris por tormentas.

234. Agregan que la promovente no indica tiempo, modo o lugar, ni mucho menos demuestra con prueba plena que dichas autoridades hayan querido entrar a su oficina, por lo que se deslindan de dicha responsabilidad.

235. Dicho motivo de agravio deviene **inoperante**, por las razones siguientes.

236. Este Tribunal Electoral estima que, de las constancias que obran en autos, no es posible concluir que el Presidente Municipal y/o el Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, hayan entrado por la fuerza a la oficina de la Síndica Única, puesto que el Acta levantada sólo hizo constar el estado en el que se encontraba dicha oficina, sin advertir que, efectivamente, una o varias personas ingresaron de manera violenta a la misma; máxime que, la actora no aporta mayores elementos de prueba que permitan identificar su narrativa como cierta, pues si bien, en casos donde se aduce violencia política contra las mujeres en razón de género opera la carga reversible de la prueba, ésta debe hacerse partiendo de elementos mínimos que permitan advertir dicha conducta, lo que en el caso que ahora se analiza, no es posible acreditar.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

237. En este sentido, es necesario precisar que es justamente por la supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género aducida, que este Tribunal Electoral estudia dicho agravio.

238. Fortalece lo anterior el contexto bajo el cual se analiza el presente caso, pues como ya se ha señalado en párrafos anteriores, el escrito que dio origen al presente Juicio Ciudadano, fue escindido del expediente TEV-JDC-19/2023, en donde se declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida por la promovente.

239. Máxime que mediante desahogo de vista por parte de la actora de fecha dos de junio, no realizó pronunciamiento alguno respecto al presente agravio.

240. De allí lo **inoperante** del agravio.

#### **IV. Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

241. Este Tribunal Electoral advierte que la actora manifiesta que los hechos expuestos en su escrito de diecinueve de abril por parte de las responsables, son evidencia de la supuesta violencia política en razón de género ejercida en su contra.

242. Antes de proceder al estudio del motivo de agravio en comento, se estima necesario recordar que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

243. Este tipo de violencia puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado, y puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y/o sexual.

244. Así, la violencia política en razón de género puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos<sup>31</sup>.

245. Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de la actora, se advierte que aduce se ha ejercido violencia política en razón de género en su contra, ello derivado de las omisiones desplegadas en su contra, así como por la obstrucción del ejercicio a su cargo, ejercidas por las autoridades señaladas como responsables.

246. Al respecto, dicho agravio deviene **inexistente**, puesto que los motivos de agravio vertidos por la actora fueron declarados **fundados pero a la postre inoperantes, inoperantes e improcedentes**, y en consecuencia, no se puede tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida.

247. En este sentido, es importante señalar que el juzgar con perspectiva de género implica dar preponderancia al dicho de la víctima con la finalidad de determinar si constituyen o no, violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que resulta indispensable cuando se adminicule con las constancias que obren en el expediente, ya que, conforme a lo establecido por la SCJN, así como por la Sala Superior de TEPJF, en este tipo de casos, no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas; por el contrario, se debe proveer de un estándar probatorio mínimo a favor de la promovente, sin condicionarla a formalismos legales ordinarios, pues se debe considerar que muchas veces, la violencia política en razón de género se encuentra normalizada, lo que implica su aceptación y, por ende, su invisibilización.

---

<sup>31</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 442 de la LGIPE.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

248. Como fue referido, la violencia política contra las mujeres, comúnmente se da en el ámbito privado o de la intimidad, motivo por el cual no necesariamente es documentada o puede evidenciarse fácilmente; por ello el análisis de los elementos de prueba en estos casos debe atender a un umbral de valoración de la prueba flexible.

249. Sin embargo, **tales consideraciones no eximen a la actora de la necesidad de acreditar la veracidad de los acontecimientos denunciados**, para lo que resulta necesario valorar los elementos que consten en el expediente y si de ellos se puede tener la convicción de que, en efecto, se cometieron.

250. En el particular, de las constancias que obran en autos, no se puede advertir alguna acción ejercida por parte de los señalados como responsables en su contra y que, a juicio de este Tribunal Electoral, tengan por objeto o resultado el menoscabo del goce o reconocimiento de los derechos político-electorales de la accionante **por el hecho de ser mujer**.

251. Por lo que, del análisis integral del escrito de demanda de fecha diecinueve de abril, así como del material probatorio que obra en autos, a juicio de este Tribunal Electoral, no es posible acreditar acciones tendientes a mermar y/o impedir el ejercicio al cargo que ostenta como Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, máxime que los agravios analizados se declararon, como ya fue señalado, fundados pero a la postre inoperantes, inoperantes e improcedentes; de allí que se considere innecesario aplicar el Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

252. En conclusión, este Tribunal Electoral considera que los motivos de agravio vertidos por la actora devienen por una parte **fundado pero a la postre inoperante**, por otra **inoperante**, y por otra **improcedente**, y en consecuencia, no se puede tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida.

253. En razón del sentido de la presente sentencia, **se dejan sin efectos** las medidas de protección que fueron decretadas dentro

del Juicio Ciudadano en que se actúa, mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de mayo.

**254.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en el que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

**255.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

**256.** Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran por una parte **fundado pero a la postre inoperante**, por la otra **inoperante**, y por **otra improcedente** los agravios hechos valer por la actora en su escrito de diecinueve de abril, en los términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género reclamada por la actora, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **dejan sin efectos** las medidas de protección decretadas dentro del Juicio Ciudadano en que se actúa mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de mayo.

**NOTIFÍQUESE; por oficio**, con copia certificada al Presidente Municipal y al Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz; así como a las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario sobre Medidas de Protección de fecha veinticuatro de mayo; **y por estrados** a la actora por así solicitarlo y a las demás personas interesadas; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 387, 388 y 393, del



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-59/2023

Código Electoral de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado provisional en funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta y a cuyo cargo estuvo la ponencia;** Claudia Díaz Tablada; y José Antonio Hernández Huesca; firman ante el Secretario General de Acuerdos provisional en funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ**  
**HUESCA**  
**MAGISTRADO PROVISIONAL**  
**EN FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN**  
**FUNCIONES**

**SIN TEXTO**